

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2172

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN FINANCIERA SANTANDER S.A.
Demandado: COLDETRON S.A.
Radicación: 76001-31-03-004-2015-00164-00

El apoderado de la parte actora solicita se tenga como autorizada a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR para realizar labores de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada ya es abogada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

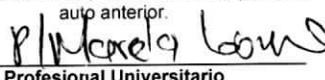
NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 113 de hoy
- 3 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2328

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: IMPORTADORA CARBOR y OTROS
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00217-00

Se allega escrito del apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los derechos que el demandado CARLOS HERNANDO OTALORA OSPINA posee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1566235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

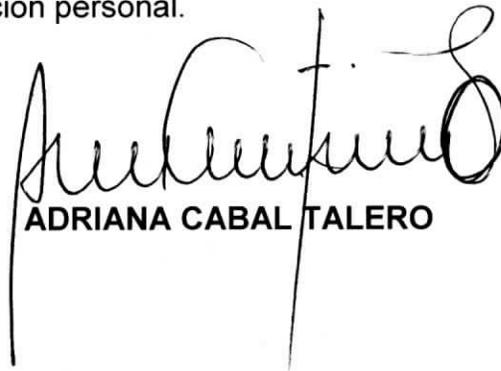
1º.- DECRETAR el embargo de los derechos que el demandado CARLOS HERNANDO OTALORA OSPINA posee sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1566235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2281

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ y OTROS
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00322-00

Como quiera que la providencia que declaró la nulidad por indebida notificación del extremo pasivo se mantuvo y el recurso de alzada se confirió en el efecto devolutivo, se continuará con el trámite ejecutivo.

Debe advertirse que la señora MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ fue notificada por conducta concluyente, motivo por el que, al ser ella la representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO S.A.S., dicha sociedad se entiende notificada en los términos del artículo 300 del C.G.P.

Consecuente con lo dicho, teniendo en cuenta que, actuando dentro del término legal oportuno, el apoderado judicial de la demandada MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ allegó escrito contestando la demanda y presentando excepciones de mérito, se correrá traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, en los términos descritos en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, debe referirse que el citado apoderado presentó solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

Finalmente, la apoderada judicial del extremo activo allegó constancia de notificación por aviso de la demandada MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ, documentación que se agregará sin consideración, toda vez que, como ya se anotó, la aludida demandada se encuentra notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ENTENDER notificada a la sociedad COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO S.A.S. en los términos del artículo 300 del C.G.P., a partir del auto No. 635 de 21 de febrero de 2018, mediante el cual se entendió por notificada por conducta concluyente la señora MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ.

2°.- CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, obrantes a folios 857 y 858 del presente cuaderno, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

3°.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por intermedio de apoderado judicial, conforme lo anotado en precedencia.

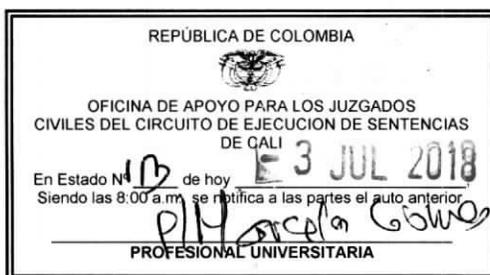
4°.- AGREGAR sin consideración la constancia de notificación por aviso visible a folios 880 a 930, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Junio Veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2330
Radicación: 08-2008-00112-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Iluminaciones Modernas y Compañía Ltda., Silvio Herrera Vásquez

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 437 de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el Despacho de manera escueta y sin esgrimir una motivación o argumentación en torno a la aplicación de esa herramienta jurídica de descongestión, acoge de manera implacable por la terminación del juicio ejecutivo y lo más grave, levantar las medidas cautelares y disponer el desglose del título valor base de recaudo; es preocupante que para adoptar una decisión como la rebatida, el Juzgado no repare en las actuaciones desplegadas al interior del proceso, es decir, no sopesa la realidad fáctica – procesal en orden a ponderarla con la normatividad de la que echa mano, en este sentido, bien se ve que, el enjuiciamiento opera de manera automática sin que medie por parte del fallador, un exhaustivo y juicioso estudio que amerita la providencia.

Señala, que el principal elemento a considerar en este caso, es que se profirió la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución que de manera legítima y amparado en el respectivo título valor, solicitó la entidad bancaria que representa. Es decir, existe en este asunto una decisión de fondo que decide la instancia, ordenando el pago de lo debido, que causó ejecutoria, está en firme y se constituye en una fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio.

Además, es de tenerse en cuenta que en el presente asunto, existen embargos de remanentes cuyos resultados fueron prósperos por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 466 del CGP, sólo en el evento que en el correspondiente proceso ejecutivo se llegue al punto de la almoneda y quede un sobrante, podrá exteriorizarse el efecto de esa medida cautelar o si es terminado con antelación y los bienes son dejados a disposición del presente proceso ejecutivo. Es decir, el resultado de éste asunto en particular pende de una circunstancia que le es ajena totalmente, dado que, itérese está atada a la voluntad de las partes intervinientes en esos procesos de ejecución.

Indica que, por no conocer de primera mano bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada a efecto de tener más certeza y firmeza en punto del recaudo coercitivo de lo debido, hubo la necesidad de solicitar embargo de remanentes en otros procesos ejecutivos, por tanto, el avalúo y remate de los bienes embargados, porque sencillamente no se administran o custodia, ni depende de este juicio ejecutivo, sino de uno ajeno y por consiguiente se queda supeditado a la resulta final de éste.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el auto impugnado y en consecuencia se ordene continuar con el desarrollo del trámite procesal. En caso contrario conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)" (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

• Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso de reposición de marras, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución¹, decisión que es favorable para el demandante, por consiguiente, dicha circunstancia debe ser evaluada o tenida en cuenta al momento de aplicar el Art. 317 del C.G.P., toda vez que en atención a ello, el plazo previsto para que se configure el referido desistimiento tácito en esta clase de asuntos, es dos (2) años de inactividad, contados a partir de la notificación efectiva de la última actuación surtida en el proceso, ajustándose al principio de

¹ Véase folio No. 23 (Providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)

publicidad de las providencias judiciales, pues, así lo determina la norma en comentario.

Bajo ese contexto y en atención al argumento que esgrimió la parte actora frente a la providencia que decretó el desistimiento tácito, es necesario indicar, que no le asiste razón al recurrente, como quiera que se tuvo en cuenta la última actuación que se surtió en este trámite, la cual fue publicada el **19 de febrero de 2016**.

Ahora bien, tampoco es un argumento válido para revocar la decisión que existen embargo de remanentes y que fueron aceptados los mismos, pues, no reposa ninguna actuación a efectos del precepto legal aplicado –artículo 317 del CGP–, por tanto, se hicieron aplicables los términos previstos en dicha norma, máxime cuando tal precepto no impone advertencia alguna ante la existencia de una medida cautelar de ese linaje, pues el mismo acreedor de remanentes está facultado para intervenir en el proceso donde fue aceptada la cautela, pudiendo presentar la liquidación del crédito, solicitar fecha de remate y hacer las publicaciones para el mismo, actos procesales de los que no se dio cuenta en este proceso, ya que de haberlo hecho, haría interrumpir el término de dos años de inactividad para terminar el proceso.

Es por ello, que no se revocará el auto de fecha 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, como quiera que dentro del presente asunto, el proceso se encontraba inactivo por más de dos (2) años, además, el memorial allegado para solicitar medidas cautelares, fue presentado con posterioridad a la notificación del auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, por tanto, no suspende el término para decretar la misma, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo tal como fue solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 437 del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, ello conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora

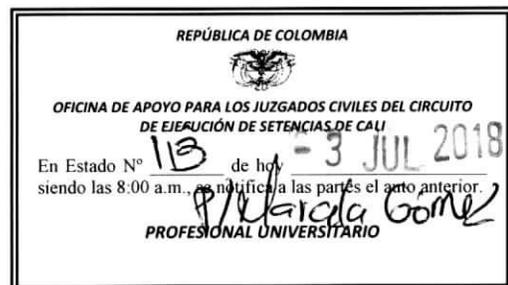
contra el auto interlocutorio No. 437 de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR al superior el original del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2160

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OMAR SAA FALLE y OTROS
Radicación: 76001-3103-009-2008-00056-00-00

La parte actora allega memorial informando sobre oferta de pago realizada por el demandado. Tal documentación se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se libre oficio para obtener certificado catastral del predio embargado. Al respecto, habrá de señalarse que no podrá accederse a lo solicitado, toda vez que no es factible adelantar trámite alguno concerniente al avalúo del bien, ya que para ello, conforme el artículo 444 del C.G.P., el predio debe estar debidamente embargado y secuestrado, y el inmueble objeto del proceso aún no ha sido objeto de la medida de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AGREGAR** para que obre y conste la oferta de pago arribada al proceso por la parte actora.

2°.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 113 de hoy **E-3 JUL 2018**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando aceptar cesión del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2329

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y OTRO
Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.
Radicación: 76001-3103-010-2014-00256-00

El litisconsorte FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., a través de apoderado manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

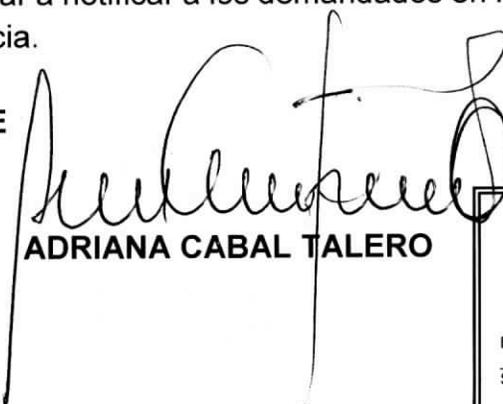
2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., N.I.T. 860042945-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

4°.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

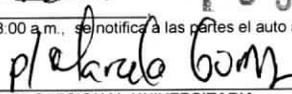
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 113 de hoy F-3 JUL 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2258

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD NARVAEZ REINA
Radicación: 76001-3103-011-2010-00263-00

La apoderada de la parte actora solicita el reconocimiento de dependencia judicial, situación que, corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho la reconocerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

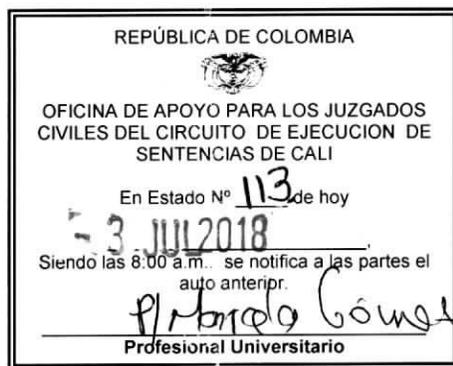
DISPONE

RECONOCER a YUBER JAIR ORDOÑEZ ASPRILA, identificado con C.C. 1.170.251 de Cali (V.), como dependiente judicial de la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2257

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD NARVAEZ REINA
Radicación: 76001-3103-011-2010-00263-00

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado HAROLD NARVAEZ REINA, identificado con C.C. 12.913.522, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$190.310.905, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado HAROLD NARVAEZ REINA, identificado con C.C. 12.913.522, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., limitando el embargo a la suma de \$190.310.905.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

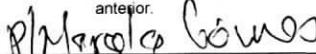
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 113 de hoy 3 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvese proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2331

Ejecutivo Singular

Demandante: Clínica San Fernando SA

Demandado: Recuperar SA IPS

Radicación: 13-2013-00063

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 605 de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a CLINICA SAN FERNANDO SA del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que la Juez se equivoca pues, el demandante no está obligado a pagar el arancel judicial, porque la Ley 1653 de 2013, fue declarada inexecutable por la corte Constitucional por medio de la sentencia C-169/19.

Indica que, el Juzgado no debió cobrar el arancel judicial a la Clínica San Fernando SA, conforme las consideraciones de la Sentencia C-169/14, la cual claramente indicaba que no podía ser sacrificio de principio tales como igualdad, progresividad tributaria, el derecho para acceder a la justicia, así como, también el debido proceso, lo cual conllevaría a que una demanda no podría ser tramitada ante la Justicia por razones económicas, lo cual violaría varios derechos fundamentales, razones suficientes para que la Corte Constitucional, tomará la decisión de declarar inexecutable la Ley 1653 de 2013, por la cual regulaba el arancel judicial y se dictaban otras disposiciones.

Además, la Clínica San Fernando SA, está exenta del pago del arancel judicial en consideración a que la obligación a ejecutar tuvo su origen en un conflicto de la seguridad social entre instituciones prestadoras del servicio de salud IPS, ambas entidades en tal condición.

Pues, conforme lo dispone el artículo 4 del decreto 1394 de 2010, el arancel judicial no se aplica en los procesos en los que se discutan obligaciones que tengan su origen en la seguridad social y en consecuencia en este litigio es inaplicable el pago del arancel judicial, porque claramente las pretensiones tuvieron su origen en obligaciones surgidas del desarrollo de un contrato entre IPSS que conforman el sistema integral de seguridad social y dichas obligaciones fueron adquiridas para la atención de pacientes que conforman dicho sistema.

Solicita se revoque el auto mediante el cual condena al pago del arancel judicial o en su lugar conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La Ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial, como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia, el Art. 5º de la misma indica que el Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención beneficiado con las condenas o pagos, o sus causahabientes a título universal o singular.

La base gravable del Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

- “a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*
- b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*
- c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”.*

El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

“a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) derogado

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. *El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

Ahora bien, el artículo 7º de la mencionada Ley indica que: “...La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable y en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable...”, sin embargo, es claro que este proceso no fue terminado en forma anticipada, como quiera que el presente asunto ya tenía sentencia y la finalización se autoriza conforme al pago que realizan los demandados y sobre dicho monto se liquidó el arancel.

Ahora bien, el recurrente indica que la entidad demandante por tratarse de una entidad prestadora de salud, la obligación que aquí se cobra es de carácter de seguridad social, por lo cual, es exenta del cobro del arancel judicial, tal como lo dispone el Art. 4º de la Ley 1394 de 2010, sin embargo, de aceptarse el argumento como lo plantea la recurrente, es decir, si se considerara que la obligación que se cobra tiene dicha categoría, éste despacho no tendría competencia para tramitar el presente proceso, por tanto, su argumento es improcedente.

Luego entonces, se puede concluir que los argumentos señalados por el recurrente son de recibo de manera parcial por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, como quiera que se ordenó el pago del arancel judicial conforme a lo estipulado en la Ley 1394/2010, motivo por el cual la reposición no está llamada a prosperar.

No obstante, del examen efectuado al proceso se logra verificar que el acuerdo de pago cancelado por los demandados, fue por la suma de \$22.146.394, por tanto, será sobre dicho valor que deberá ser liquidado el arancel judicial, resultando como

cálculo la suma de \$442.927,88 a cargo de la entidad demandante Clínica San Fernando SA.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio interpuso la demandante, encuentra el despacho que tal decisión no se beneficia de tal prerrogativa al no estar enlistada en el artículo 321 del C. G. P. y menos en norma especial, motivo por el cual no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto No. 605 de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se ordenó el pago a la entidad CLINICA SAN FERNANDO SA identificada con Nit. 890.300.516-5 el pago del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, **ACLARANDO** que la tarifa será del 2% sobre el valor efectivamente pagado por los demandados es decir la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 88/100 MCTE (\$442.927,88), de conformidad a las razones dadas en precedencia.

2.- DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

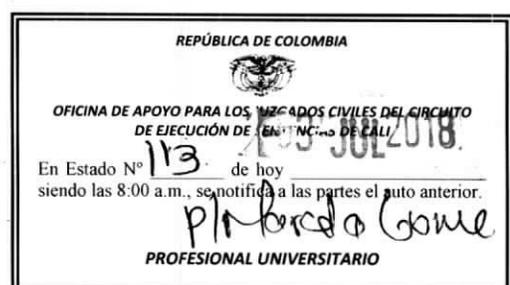
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2325

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: EDITH RUTH MARTÍNEZ ENCISO
Radicación: 76001-3103-0013-2017-00252-00

El Representante Legal y apoderado de la entidad demandada, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación hasta el día 14 de abril del año 2018, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por el memorialista, resaltando que de existir embargo de remanentes estos se deberán a dejar a disposición del Juzgado que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de abril del año 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

4°.- SIN costas.

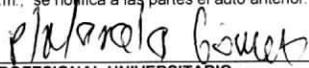
5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>113</u> de hoy <u>23 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 BOCESIONAL IMMEDIATE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2326

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: EDITH RUTH MARTÍNEZ ENCISO
Radicación: 76001-3103-0013-2017-00252-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la citada ley, tomando el valor de las pretensiones, esto es la suma de \$4.607.984.oo.-

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

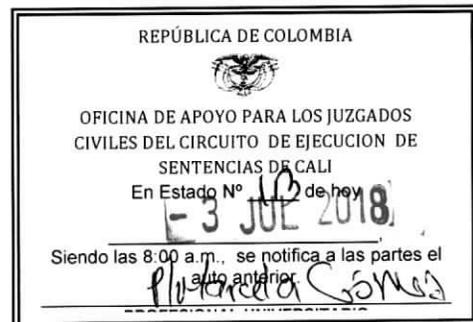
ORDENAR a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA con Nit.860.034.594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.607.984.-).

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2285

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIME PORTOCARRERO (cesionario)
Demandado: JAIME PAULINO ROCHA GARCÍA
Radicación: 76001-3103-015-2003-00473-00

Por parte de la Notaría Sexta del Círculo de Cali se allega escrito visible a folio 788, el cual, acatando el requerimiento realizado por el despacho, se complementó con el escrito visible a folios 794 a 798, informando que el trámite concursal promovido por el deudor fracasó.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la reanudación del proceso.

Como quiera que consecuencia de la suspensión decretada en auto No. 2295 de 17 de julio de 2017, se dispuso la comunicación de dicha decisión al *ad-quem* encargado de sustanciar el recurso de queja, a fin evitar la configuración de posibles nulidades, se ordenará igualmente comunicarle la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, informando la presente decisión, teniendo en cuenta que actualmente cursa recurso de queja que por reparto correspondió al Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA. Remítase copia de esta providencia.

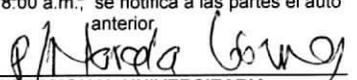
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 113 de hoy
<u>3 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA